

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021- 0844

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.2. El acto administrativo impugnado es el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF, de 14 de abril de 2021, que en lo sustancial expresa lo siguiente:

"(...) Mediante Resolución ARCOTEL-2021-0185, de 10 de febrero de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones le otorgó el título habilitante de CONCESIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA UNA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PRIVADO, en la cual resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO CINCO.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento de conformidad al artículo 207 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" es de USD 828.96 (ochocientos veinte y ocho con 96/100, conforme lo señalado en el Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-201 de 08 de febrero de 2021 suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, la cual deberá ser presentada a la ARCOTEL en un término no mayor a veinte (20) días contados a partir de la inscripción del título habilitante, En caso de no presentarse la garantía en el término establecido por la ARCOTEL, el Título Habilitante otorgado quedará sin efecto, sin necesidad de trámite administrativo alguno". (La negrita y subrayado fuera del texto original)

Una vez revisada la Póliza No. 30107, emitida por ORIENTE SEGUROS S.A., se evidencia que el valor es de USD. 830,00, superior al estipulado en el artículo 5 de la Resolución ARCOTEL-2021-0185.

La Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 144 el 29 de noviembre de 2019, modificada el 14 de mayo de 2020, establece: (...) Guayaquil, PEDRO MONCAYO 1005 Y VELEZ, de acuerdo a la información constante en el sistema institucional SACOF; aplicando lo dispuesto en el artículo 164 y siguientes del Código Orgánico Administrativo

Firmo de acuerdo a las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019. (...)"

II. SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

2.1. El señor Pin Guerrero Gabriel Eloy con cédula de ciudadanía No. 0904282381 Concesionario de RADIO RSN 100.5 FM, mediante escrito ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E, de 26 de abril de 2021, interpone el Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-0856-OF de 14 de abril de 2021.

2.2. Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0334 de 03 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsane el escrito de apelación y complete su escrito de impugnación de manera clara y precisa, acorde a lo que dispone el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la referida providencia bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo; esta Providencia fue notificada al recurrente mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-

2021-1055-OF de 04 de mayo de 2021, a los correos electrónicos gisellalawyer@hotmail.com y gabrielpin.rsn.100.5@hotmail.com según se desprende del Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1556-M de 04 de mayo de 2021 emitido por la Unidad de Documentación y Archivo, mediante el cual se remite la prueba de notificación.

2.3. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E, el 21 de mayo de 2021, el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero con cédula de ciudadanía No. 0904282381 ingresa un escrito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el que expresa lo siguiente:

“(...) Yo, GABRIEL ELOY PIN GUERRERO, Concesionario de RADIO RSN 100.5 FM STEREO, dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E; ante usted digo lo siguiente:

- 1. Que he sido notificado el día 20 de mayo de 2021, por Arcotel, que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato ya ha sido revisada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que el día 19 de mayo de 2021 ha sido remitida a la Coordinación General Administrativa Financiera para su registro y custodia.*
- 2. En razón de la acción de la administración y en virtud que el Código Orgánico Administrativo, artículo 211, prevé el desistimiento del procedimiento por parte de la persona interesada, presento ante usted mi desistimiento del Procedimiento dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E en el que presenté un Recurso de Apelación ante usted.*

Código Orgánico Administrativo Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento (...)

SOLICITO:

- 1. Se proceda a acoger mi desistimiento del procedimiento, Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E, como persona interesada en razón a lo previsto por el Código Orgánico Administrativo Artículo 211*
- 2. Se proceda al archivo del procedimiento dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E (...).*

2.4. Como consecuencia del referido documento queda absolutamente claro que el recurrente se ha pronunciado de manera expresa sobre su desistimiento respecto del escrito ingresado en esta entidad con número de trámite **ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E de 26 de abril de 2021**, en el que interpuso el Recurso de Apelación en contra del antes citado Oficio; correspondiendo para el presente caso, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones actúe en observancia y acatamiento a lo que dispone el Artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO

El artículo 201, numeral 3 y artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

El Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017 reformado mediante Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial 60 de 15 de octubre de 2019, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); se establece que es atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”*; m) *“Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”* La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, delegó al Coordinador General Jurídico,

las siguientes atribuciones: **“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones designó mediante Resolución 02-02-ARCOTEL-2021 de 28 de mayo de 2021, al Mgs. Jácome Cobo Andrés Rodrigo como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, cuyo nombramiento consta en la Acción de Personal No. 144 de 01 de junio de 2021.

Mediante Acción de Personal No. 161 de 14 de junio de 2021, se designó al Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones, y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, artículo 147 y 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

IV. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00139 de 13 de julio de 2021, concerniente al desistimiento del Recurso de Apelación en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF de fecha 14 de abril de 2021, ingresado a la ARCOTEL por el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, con documento Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E de fecha 21 de mayo de 2021, se señala lo siguiente:

La administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala: **Art. 226.-** *Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.*

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

El artículo 201 del Código citado establece el desistimiento como una forma de dar por terminado el procedimiento administrativo:

Artículo 201.- Terminación del procedimiento administrativo. El procedimiento administrativo termina por:

(...)

3. El desistimiento.

(...)

En concordancia, el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo establece el requisito que debe cumplirse para el desistimiento: **“Art. 211.- Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley.

Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten.

En el supuesto de realizarse de forma verbal, se formaliza con la comparecencia de la persona interesada ante el servidor público encargado de la instrucción del asunto, quien, conjuntamente con aquella, suscribirá la respectiva diligencia.

En los procedimientos iniciados de oficio, la administración pública podrá ordenar el archivo en los supuestos y con los requisitos previstos en la ley. (...)”.

En el presente caso, conforme consta en el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0334 de 03 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones dispone al recurrente subsane el escrito de apelación y complete su escrito de impugnación de manera clara y precisa, acorde a lo que dispone el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, otorgándole un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la referida providencia bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo.

Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E, el 21 de mayo de 2021, el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero con cédula de ciudadanía No. 0904282381 ingresa un escrito a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el que expresa lo siguiente:

“(...) Yo, GABRIEL ELOY PIN GUERRERO, Concesionario de RADIO RSN 100.5 FM STEREO, dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E; ante usted digo lo siguiente:

3. Que he sido notificado el día 20 de mayo de 2021, por Arcotel, que la garantía de fiel cumplimiento del Contrato ya ha sido revisada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes y que el día 19 de mayo de 2021 ha sido remitida a la Coordinación General Administrativa Financiera para su registro y custodia.
4. En razón de la acción de la administración y **en virtud** que el Código Orgánico Administrativo, artículo 211, prevé el desistimiento del procedimiento por parte de la persona interesada, presento ante usted mi desistimiento del Procedimiento **dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E en el que presenté un Recurso de Apelación ante usted.**

Código Orgánico Administrativo Art. 211.- Desistimiento. La persona interesada puede desistir del procedimiento (...)

SOLICITO:

3. Se proceda a acoger mi desistimiento del procedimiento, **Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E**, como persona interesada en razón a lo previsto por el Código Orgánico Administrativo Artículo 211

Se proceda al archivo del procedimiento **dentro del Trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E (...)**”.

Es decir, el recurrente formalizó su desistimiento, acorde a lo que dispone el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Sobre la base del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E, de 21 de mayo de 2021, en el que el señor GABRIEL ELOY PIN GUERRERO con cédula de ciudadanía No. 0904282381 Concesionario de Radio RSN, ingresa a la ARCOTEL un escrito, desistiendo de manera expresa a su impugnación

interpuesta en contra del Acto Administrativo contenido en el Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF de fecha 14 de abril de 2021, ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021 en el que interpuso el Recurso de Apelación en contra del antes citado Oficio; es claro que el recurrente se ha pronunciado de manera expresa sobre dicho desistimiento; por lo que en el presente caso, le corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, actuar en estricta observancia y acatamiento a lo que dispone el Artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

Cabe señalar además que declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

Por lo indicado, **al haberse manifestado de manera expresa su voluntad de desistir por parte del recurrente**, a su petición ingresada mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021, se debe proceder al archivo del trámite sobre la referida solicitud, declarando el desistimiento de la impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1.- Mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0334 de 03 de mayo de 2021, la Dirección de Impugnaciones admite a trámite el escrito de Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF de 14 de abril de 2021, ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021.

2.- Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E, de 21 de mayo de 2021, ingresado a la ARCOTEL, por el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, expresa de manera formal y acorde a lo dispuesto por el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, su voluntad de desistir del Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF de 14 de abril de 2021, ingresado en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021.

3.- El desistimiento expreso por parte del recurrente al escrito de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, faculta a la Administración Pública, proceder con el archivo correspondiente del mismo mediante Resolución.

*Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por haber manifestado de manera expresa su voluntad de no continuar con el recurso presentado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021, de conformidad con lo previsto en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo, y **ARCHIVAR** la solicitud ingresada a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, Concesionario de Radio RSN.*

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo.”

V. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápites II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); la suscrita Coordinadora General Jurídica en calidad de delegada del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00139 de 13 de julio de 2021.

Artículo 2.- DECLARAR el **DESISTIMIENTO** de la impugnación ingresada en esta entidad con número de trámite ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021, en la cual el señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, Concesionario de Radio RSN, con cédula de ciudadanía No. 0904282381, presenta Recurso de Apelación en contra del Oficio Nro. ARCOTEL-CTHB-2020-0856-OF de 14 de abril de 2021, por haber manifestado de manera expresa su voluntad de desistir de continuar con el recurso de conformidad con el escrito ingresado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-008083-E de 21 de mayo de 2021.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del trámite ingresado con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-006655-E el 26 de abril de 2021.

Artículo 4.- INFORMAR al señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, Concesionario de Radio RSN, que tiene derecho a impugnar esta Resolución ante los órganos jurisdiccionales competentes en caso de no estar de acuerdo con el contenido de la presente resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Gabriel Eloy Pin Guerrero, Concesionario de Radio RSN, a los correos electrónicos señalados para el efecto gisellalawyer@hotmail.com y gabrielpin.rsn.100.5@hotmail.com

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, y se informe a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase. -

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de julio de 2021.

Ab. Valverde Anchundia Carlos Eduardo
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR	REVISADO POR:
Luis Villagómez. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES